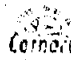




CORNARE	Número de Expediente: 056150334554	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1144-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	09/12/2019	Hora: 11:55:21.64... Folios: 2

### Auto No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ- 131-1137 del 7 de octubre de 2019, el interesado denunció "tala y poda de árboles en el lote vecino al proyecto ventus apartamentos, en el sector de la uco del municipio de Rionegro."

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 9 de octubre de 2019, la cual generó el Informe Técnico con radicado No. 131-1924 del 21 de octubre de 2019, en el que se logró evidenciar:

*"Se realizó visita al sitio con coordenadas geográficas 6° 8'51.26"N/ 75°22'9.36"O/2098 m.s.n.m, en compañía de personal de la proyecto Urbanístico Ventus.*

*Se indica que en el sitio se realizó por parte del propietario del predio vecino actividades de poda y tala de árboles sobre ambas márgenes de una pequeña fuente no identificada. Verificado el sitio se observó la poda de árboles de especie Ciprés, rocería y remoción de ramas de algunos árboles que se encuentran volcados en la margen izquierda en límites con la vía del proyecto.*

*Se indica que el propietario del predio es un señor Fernando sin más datos y consultada la base cartográfica de la Corporación el predio registra el PK\_PREDIOS*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexus](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexus)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

6151001031010200009; sin embargo, no ha sido posible obtener información del propietario.”

Además en dicho informe se concluyó:

*“En predio PK\_PREDIOS 6151001031010200009 con coordenadas geográficas 6° 8'51.26"N/ 75°22'9.36"O/2098 m.s.n.m se realizó rocería y poda de árboles en pie y volcados de la especie Ciprés, esto sobre ambas márgenes de una pequeña fuente hídrica sin nombre; no obstante lo anterior no se observa desarrollo de actividades de tala referidas en la comunicación...”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que al momento de la visita realizada el día 9 de octubre de 2019, en punto con coordenadas 6° 8' 51.26" -75° 22' 9.36" 2098, ubicado en el Barrio Santa Ana del municipio de Rionegro, se evidenció rocería y poda de árboles en pie y volcados de la especie Ciprés, esto sobre ambas márgenes de una pequeña fuente hídrica sin nombre, sin que se pudiera determinar quien se encontraba realizando dicha actividad o el propietario del predio, en caso de o ser la misma persona.

Que en atención a lo anterior y a lo contenido en el Informe Técnico No 131-1924-2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar los autores de las situaciones descritas en la queja No SCQ-131-1137-2019, y si dichas actividades realizadas constituyen infracción ambiental.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1137 del 7 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1924 del 21 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si lo encontrado en visita realizada el 9 de octubre de 2019 y consagrado en Informe Técnico No. 131-1924-2019, constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental e individualizar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar al equipo Técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al punto con coordenadas geográficas -6° 8' 51.26" -75° 22' 9.36" 2098, ubicado en el Barrio Santa Ana del municipio de Rionegro, en aras determinar cual es la Ronda hídrica para el cuerpo de agua que discurre por el predio, con el fin de establecer una intervención a la misma.
2. Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Rionegro, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con cedula catastral 6151001031010200009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Una vez obtenido lo anterior, cítese a rendir declaración a las personas que allí se establezcan, a fin de individualizar e identificar a las personas involucradas en la ocupación de cauce y determinar y establecer los hechos materia de la presunta infracción ambiental.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de Oficina Jurídica

**056 1 503 3455 4**

Expediente:

Queja: **SCQ-131-1137-2019**

Fecha: 22/10/2019

Proyectó: *Ornella Alean*

Revisó: *Lina Gómez*

Aprobó: *Fabián Giraldo*

Técnico: *Randy G*

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente